

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-820/2018 Y SU ACUMULADO SUP-REC-821/2018

RECURRENTES: PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ, KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORARON: BRENDA DURÁN SORIA Y PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, interpuestos en contra de la sentencia dictada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho¹, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco², en los juicios de inconformidad SG-JIN-87/2018, SG-JIN-88/2018 y SG-JIN-89/2018, acumulados al diverso SG-JIN-86/2018, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

1. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para la **elección de diputados federales** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 04 Consejo Distrital³ del Instituto Nacional Electoral⁴ en el estado de Durango realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección, y previo análisis de la elegibilidad de los candidatos, entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Por México al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional⁵, de la Revolución Democrática⁶ y Movimiento Ciudadano, integrada por Jorge Alejandro Salum del Palacio como propietario y Rogelio Alonso Vizcarra como suplente.

4. Juicios de inconformidad. Inconformes, el diez de julio, los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA, PAN, y PRD, presentaron demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos. Dichos medios de impugnación fueron registrados en la Sala Regional con las claves **SG-JIN-86/2018, SG-JIN-87/2018, SG-JIN-88/2018 y SG-JIN-89/2018**, respectivamente.

5. Sentencia controvertida. El veintisiete de julio, la Sala Guadalajara dictó sentencia en el sentido de decretar la acumulación de los distintos juicios de inconformidad al diverso SG-JIN-86/2018, al darse los supuestos para ello; declarar la nulidad de la votación recibida en las

³ En adelante Consejo Distrital.

⁴ En adelante INE.

⁵ En adelante PAN.

⁶ En adelante PRD.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

casillas **147 C2, 161 C1, 276 C5, 280 B y 1397 C1**, y en consecuencia, modificó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; al no resultar un cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

6. Recursos de reconsideración. Inconformes con la sentencia referida, el treinta de julio, PAN y MORENA interpusieron, respectivamente, recursos de reconsideración.

7. Turno. La Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración de los expedientes **SUP-REC-820/2018** y **SUP-REC-821/2018**, y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó cada uno de los expedientes.

9. Tercero interesado. En el SUP-REC-821/2018 el PAN compareció como tercero interesado ante la Sala Regional.

10. Requerimiento. Mediante acuerdo de siete de agosto, la Magistrada Instructora requirió al Consejo Distrital diversa documentación para la substanciación del expediente, lo cual fue cumplimentado mediante oficio INE/CPD/180/2018, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve siguiente.

⁷ En adelante Ley de Medios.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

11. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió las demandas, instruyó los recursos y cerró la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.⁸

2. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, la Sala Superior advierte que los promoventes controvierten la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en los juicios de inconformidad SG-JIN-87/2018, SG-JIN-88/2018 y SG-JIN-89/2018, acumulados al diverso SG-JIN-86/2018. Esto es, las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En este contexto, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable. Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, los expedientes identificados al rubro, es conforme a Derecho⁹ acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-821/2018 al diverso recurso **SUP-REC-820/2018**, por ser éste el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y, en consecuencia, registrado en primer lugar en el Libro de Gobierno.

⁸ De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 64 de la Ley de Medios,

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

Por lo anterior, la Secretaría General debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente del recurso de reconsideración acumulado.

3. Procedencia. En ambos recursos, se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la normatividad aplicable¹⁰, de acuerdo con lo siguiente:

3.1. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la Sala Regional responsable; se hace constar en cada uno, la denominación de los partidos recurrentes, así como el nombre y la firma autógrafa de quien interpone cada recurso. En el caso del PAN se menciona el correo electrónico para recibir notificaciones, y MORENA precisa el domicilio correspondiente, autorizando ambos institutos políticos personas para los efectos precisados en sus escritos; en los recursos se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada fue dictada el veintisiete de julio, y los recursos se interpusieron el treinta siguiente, esto es dentro del plazo de tres días previsto en la ley.

3.3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que los partidos políticos PAN y MORENA interpusieron cada uno recurso de reconsideración.

El primero de los institutos políticos, por conducto de Cruz Felipe Ruíz Fernández, en su carácter de representante ante el 04 Consejo Distrital del INE en el estado de Durango, quien a su vez, interpuso el juicio de

¹⁰ Artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a); 63, 65, párrafo 1, incisos a) y c), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada, y cuya personería le fue reconocida por la Sala responsable.¹¹

Por su parte, MORENA interpone el respectivo recurso por conducto de Alejandro Quezada Méndez, representante de dicho instituto político ante el Consejo Local del INE, en Guadalajara, Jalisco, a quien se le tiene por acreditada su personería¹², con la copia certificada del oficio REPMORENAINE/PEF2017-2018/362/18 de 26 de junio, por el cual el representante propietario de ese partido político, ante el Consejo General del INE, solicitó la acreditación respectiva al Secretario Ejecutivo.

3.4. Interés jurídico. Los partidos políticos recurrentes tienen interés jurídico para interponer los presentes recursos, toda vez que mediante los mismos controvierten una sentencia dictada dentro de sendos medios de impugnación acumulados, en los que comparecieron como accionantes y que, en su concepto, en el caso de MORENA resulta contraria a sus intereses.

Por su parte, el PAN considera que se estudió incorrectamente las causales de nulidad que invocó, lo que resultó en que no se le considera toda la votación que la ciudadanía emitió a su favor, y que podría significar una mayor distancia con los resultados obtenidos con el segundo lugar.

3.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

3.6. Requisito especial de procedencia. El recurso de reconsideración procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas

¹¹ Artículo 65, párrafo 1, incisos a) de la Ley de Medios.

¹² En términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como contra las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del INE.¹³

Es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.¹⁴

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad se encuentra colmado, dado que los recurrentes impugnan la sentencia de veintisiete de julio dictada por la Sala Regional en los juicios de inconformidad SG-JIN-87/2018, SG-JIN-88/2018 y SG-JIN-89/2018, acumulados al diverso SG-JIN-86/2018, en la cual resolvió declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 147 C2, 161 C1, 276 C5, 280 B y 1397 C1; modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, confirmar la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

En su demanda, el PAN alude que la Sala Regional indebidamente determinó que no se presentaron los elementos de convicción necesarios para acreditar las irregularidades en las casillas que impugnó, además de que no ejerció sus facultades para ordenar diligencias para mejor proveer, respecto a la existencia de diversos

¹³ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

militantes de distintos partidos políticos que fungieron como funcionarios de casilla.

Por su parte, el partido político MORENA, en esencia, en su demanda esgrime que la sentencia controvertida indebidamente anuló la votación recibida en diversas casillas, ya que no valoró de forma integral los distintos elementos de prueba que supuestamente acreditan la correcta integración de éstas.

Finalmente, también se colma el requisito especial de procedencia de los recursos porque, en ambos casos, se agotaron en tiempo y forma las instancias de impugnación, se señala claramente el presupuesto de la impugnación y se expresan agravios cuya finalidad consiste en modificar el resultado de la votación.¹⁵

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los presentes recursos de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada en cada uno de ellos.

4. Tercero interesado en el SUP-REC-821/2018. Debe tenerse como tercero interesado al PAN, por conducto de Cruz Felipe Ruiz Fernández, en términos a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

4.1 Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y firma de su

¹⁵ Artículo 63, párrafo 1, de la Ley de Medios. Cabe indicar que por modificar se entiende cuando el fallo pueda tener como efecto, anular la elección, revocar la anulación de la elección, otorgar el triunfo a un candidato o formula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente, corregir la asignación de diputaciones de representación proporcional, entre otras.

representante propietario, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

4.2 Oportunidad. El escrito de tercero interesado cumple con este requisito, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que dispone el artículo 17, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que en términos de la certificación que remitió la Sala responsable dicho plazo concluyó a las dieciséis horas con veintidós minutos del dos de agosto, por tanto, si el citado escrito de comparecencia se presentó a las diez horas con doce minutos del esa misma fecha, se presentó de manera oportuna.

4.3 Legitimación. Se reconoce la legitimación del PAN, como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, al tener un interés opuesto con el del recurrente, al pretender se conserve la declaración de validez emitida a favor de sus candidatos.

4.4 Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), de la señalada ley procesal electoral, puesto que dicho partido comparece por conducto de Cruz Felipe Ruiz Fernández, quien es el mismo representante que acudió al juicio de inconformidad SG-JIN-89/2018, y a quien la Sala Regional le reconoció dicha personería.

5. Consideraciones sobre las pruebas ofrecidas por el partido político MORENA (SUP-REC-821/2018). En su demanda dicho partido político ofrece como pruebas, la constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral al Consejo Distrital; actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, Senadurías y Diputaciones federales; así como

¹⁶ En adelante E.U.M.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

acta de jornada electoral “de la casilla”, sin acompañar esta última; respecto a la casilla 1397 Contigua 1.

No procede la admisión de los referidos medios probatorios, toda vez que en el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en la Ley de Medios, para dicho recurso.¹⁷

En consecuencia, **no procede la admisión de los referidos medios probatorios.**

6. Síntesis de agravios. Los recurrentes señalan los siguientes motivos de inconformidad.

a) PAN (SUP-REC-820/2018).

El partido recurrente, en primer lugar, solicita que esta Sala Superior realice el control de convencionalidad así como la interpretación directa de los artículos 1º, 14, 17 y 41, fracción IV, de la Constitución federal, con apego al principio *pro persona*, ya que, a su juicio, la sentencia conculca los tratados internacionales, respecto a las *acciones afirmativas*.

Asimismo, indica que la Sala responsable indebidamente calificó de inoperantes sus agravios relacionados con las irregularidades ocurridas en las casillas **251C1, 249C2, 178 B, 163 B, 1398 B, 148 C14, 282 B, 1408 B, 279 B, 219 C1, 109 B, 121 C1, 111 C8, 1412 B, 128 C1, 124 C1, 117 C1, 1411 C1, 123 B, 219 C3.**

¹⁷ Artículo 63, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Lo anterior, dado que la Sala Guadalajara consideró que no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar la indebida integración de las mesas de recepción del voto en tales casillas, desestimando el valor probatorio de la página de consulta oficial del INE, y determinó que no había certeza de que los militantes que integraron las casillas tuvieran un cargo partidista, además que no existe impedimento legal para que tales personas hubieran integrado las mesas directivas de casilla impugnadas.

De igual manera, el PAN menciona que la Sala responsable trastocó los principios rectores de la materia electoral y dejó al recurrente en estado de indefensión, al no ejercer sus facultades consistentes en ordenar diligencias para mejor proveer.

En su demanda, el PAN no deja de reconocer que la autoridad responsable emitió un fallo que le permitió seguir teniendo ventaja sobre el segundo lugar; sin embargo, tiene interés en continuar con esa ventaja, además que se generaría un precedente respecto a la participación de la militancia en el interior de las mesas directivas de casilla, evitándose el uso de padrones partidistas en su conformación.

b) MORENA (SUP-REC-821/2018). Dicho partido político indica que la Sala Regional vulneró los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, pues indebidamente anuló el resultado de la votación de las casillas siguientes:

Con relación a la **casilla 1397 Contigua 1**, alude que la Sala responsable se limitó a valorar la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla, aportada por Movimiento Ciudadano, a partir de la cual concluyó que la mesa directiva de esa casilla se integró solamente con dos funcionarios y sin su presidente, omitiendo requerir al Consejo distrital las constancias de clausura de casilla y las actas de escrutinio y

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

cómputo, así como actas de otras elecciones, considerando que se trató de una casilla federal y única.

El partido político recurrente indica que de las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para la elección de la Presidencia de la República, actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para senadurías y diputaciones federales del proceso electoral federal 2017-2018, se desprende que la casilla impugnada se integró por los funcionarios señalados en el encarte, mismos que fueron debidamente capacitados, y los cuales sí se recorrieron tomando en cuenta el orden de prelación.

Asimismo, indica que se debió considerar que los partidos políticos estuvieron de acuerdo con la integración, así como con la apertura y cierre de esa casilla, ello aunado a que el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) en ningún momento señaló algún incidente.

En suma, considera que debe declararse válida la votación en dicha casilla, al establecerse que en ella fungieron cuatro funcionarios: un presidente, un primer secretario, un segundo secretario y un escrutador.

En lo atinente a la **casilla 280 Básica**, el recurrente refiere que la Sala Guadalajara basó incorrectamente su actuar en el análisis de que el C. José Armando Ávalos Medrano, quien fungió como primer secretario, no se encontró en el listado nominal de la casilla cuestionada; no obstante que debió verificar el listado nominal de las casillas que integran la sección electoral, o bien pudo considerar que se encontraba en el listado nominal de otra casilla o de otra sección electoral, aspectos que no fueron verificados por la Sala responsable, máxime que no tuvo la clave de elector del funcionario, para verificar que podía integrar esa casilla.

Lo anterior, además que se debió valorar que los partidos políticos estuvieron de acuerdo con la integración de tal casilla al momento de su

apertura y desarrollo de la jornada electoral, sin que existiera incidente alguno.

Adicionalmente, argumenta que el PAN y el PRD, al no verse beneficiados con los resultados de la casilla, señalaron su nulidad, cuando en su momento sus representantes no lo asentaron en las actas de escrutinio y cómputo, ni en las actas de incidentes, por lo que dicha omisión se subsanó, dando como resultado que la casilla fuera abierta con normalidad hasta su cierre.

En ese contexto, señala que la Sala responsable no fundó ni motivó su actuar.

La pretensión del PAN es que se revoque la sentencia a efecto de que con la nulidad de las casillas que impugna subsista o se incremente la ventaja que tiene sobre el segundo lugar.

Por su parte, MORENA precisa que debe revocarse la sentencia controvertida, con la finalidad de que sean computados los votos emitidos en las casillas cuya nulidad controvierte.

7. Estudio de fondo.

Por razón de método se analizarán en primer lugar, los agravios del PAN y posteriormente los esgrimidos por MORENA, en un orden distinto al que señala en su demanda, sin que lo anterior les cause perjuicio alguno, en tanto que se analizará la totalidad de sus agravios.¹⁸

7.1 Agravios esgrimidos por el PAN.

a. En cuanto a la solicitud del PAN, respecto a que se realice control de convencionalidad y la interpretación directa de los artículos 1°, 14, 17, y 41 fracción IV de la Constitución federal, con apego al principio *pro*

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

persona, ya que, a su juicio, la sentencia conculca los tratados internacionales, en lo atinente a las acciones afirmativas, **no ha lugar a atender tal solicitud**, dado que en la sentencia controvertida no se estudió la implementación de acción afirmativa alguna.

Cabe mencionar que Sala Superior tampoco está obligada a emprender un estudio oficioso respecto a la constitucionalidad o convencionalidad de preceptos, cuando dicha petición no es expresa o bien se trata de peticiones genéricas, en las que no se exponen con claridad las razones de estas, ni tampoco se identifica claramente el derecho humano infringido, la norma general a contrastar ni el agravio que se produce.¹⁹

b. En cuanto al agravio del PAN consistente en que la Sala responsable indebidamente calificó de inoperantes sus disensos relacionados con irregularidades cometidas en las casillas **251C1, 249C2, 178 B, 163 B, 1398 B, 148 C14, 282 B, 1408 B, 279 B, 219 C1, 109 B, 121 C1, 111 C8, 1412 B, 128 C1, 124 C1, 117 C1, 1411 C1, 123 B, 219 C3**, dado que consideró que no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar la indebida integración de las mesas de recepción del voto en tales casillas, desestimando el valor probatorio de la página de consulta oficial del INE, aunado a señalar que no había certeza de que los militantes que integraron las casillas tengan un cargo partidista, además que no existe impedimento legal para que tales personas hubieran integrado las mesas directivas de casilla impugnadas, el mismo se califica de **infundado por una parte e inoperante por otra**.

Es infundado porque el actor parte de una premisa inexacta al indicar que no fue valorada la página de consulta citada, cuando en realidad de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional sí la tomó en

¹⁹ Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia XXVII.3o. J/11 de rubro "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. p.2241.

cuenta, pero indicó que el simple hecho de estar inscrito en el padrón de militantes de los partidos políticos publicados en el portal de internet, no era suficiente para considerar que las personas que aparecen en el sistema, efectivamente militan en algún instituto político, por lo que la responsable sí se pronunció al respecto.

No obstante lo anterior, la consideración total de la Sala responsable, más allá de las consideraciones respecto del valor probatorio del padrón de militantes de los partidos políticos publicados en el portal de internet, consistió en que el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰, enuncia los requerimientos exigidos a los integrantes de las mesas directivas de casilla, entre los que se encuentra la ciudadanía mexicana por nacimiento, la residencia en la sección electoral que comprenda la casilla, y la inscripción en el Registro Federal de Electores, así como que los ciudadanos no sean servidores públicos de confianza, **ni tengan cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía.**

De esta forma, la Sala responsable determinó que no les asistía la razón al PAN y al PRD, dado que su reclamo se basaba en el solo hecho de la militancia de los funcionarios de las casillas controvertidas, sin que éstos hubieran referido que tales ciudadanos ocupaban algún cargo de dirigencia partidista, de conformidad con el precepto citado.

Este órgano jurisdiccional considera que la Sala Guadalajara se ajustó a Derecho en su resolución, pues el sistema de nulidades tiene como uno de sus pilares el principio de presunción de validez de los actos relacionados con la votación, por lo que **las irregularidades deben ser acreditadas por aquellos que se inconforman.**

Esa carga procesal no puede ser obviada, como pretende el PAN, bajo el argumento de que la Sala responsable tenía que realizar diligencias de mejor proveer. En el caso, correspondía a los enjuiciantes demostrar que las personas que cuestionó ocuparon un cargo partidista, aunado a

²⁰ En adelante LGIPE.

SUP-REC-820/2018 Y ACUMULADO

que, tal como advirtió la Sala Guadalajara, en su impugnación primigenia el PAN y el PRD se limitaron a aludir al supuesto carácter de militancia de los funcionarios de casilla y no propiamente al carácter de dirigencia partidista²¹, de ahí que, contrario a lo aducido por el recurrente, la Sala responsable no lo dejó en estado de indefensión, sino que resolvió atendiendo a que las irregularidades deben ser acreditadas por aquellos que se inconforman.

Cabe indicar, además que en este recurso de reconsideración tampoco se combate de forma frontal el argumento substancial de la Sala Regional,

relativo a que en el artículo 83 de la LGIPE, no existe propiamente una limitación legal para que las mesas directivas puedan integrarse con militantes de partidos políticos, enfocándose el recurrente a realizar solamente manifestaciones genéricas con la relación a las casillas que precisa en su demanda, relativas a que, a su juicio, se conculca el diverso 259 de ese ordenamiento, sin exponer razones y fundamentos para limitar el derecho de la militancia a integrar dichas mesas directivas, cuando no existe restricción expresa.

Es importante observar que el criterio de la Sala Regional se encuentra apegado a los criterios emitidos por esta Sala Superior, en el **SUP-REC-590/2015**.

7.2 Agravios esgrimidos por MORENA.

a. El motivo de agravio hecho valer por MORENA respecto a que la Sala Regional responsable realizó un incorrecto análisis de la causal de nulidad hecha valer respecto a la **casilla 280 Básica**, al sostener que el C. José Armando Ávalos Medrano, quien fungió como primer secretario, no se encontró en el listado nominal de la casilla cuestionada; sin verificar el listado nominal de las casillas que integran la sección

²¹ Ver página 7 a 22 de la demanda primigenia, que obra a fojas 8 a 34 del expediente SG-JIN-89/2018.

electoral, o bien en el listado nominal de otra casilla o de otra sección electoral, resulta **infundado**.

Ello es así, pues contrariamente a lo que aduce el partido recurrente, la Sala Guadalajara determinó la nulidad de la casilla porque de la revisión del listado nominal, pudo advertir que José Armando Ávalos Medrano, quien fungió como primer secretario, no se encontraba en la **sección electoral de la casilla** de mérito.

Cabe precisar que, tal y como lo refirió la Sala responsable, esta situación resulta suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que el ciudadano que actuó como funcionario durante la jornada electoral, no cumplió los requisitos previstos en la norma electoral.

Al respecto, debe tenerse presente que ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, que esa irregularidad no es meramente circunstancial, sino una franca transgresión al imperativo de que los órganos receptores de la votación **se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda**, lo cual pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.²²

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el recurrente refiera que la Sala Guadalajara debió de tomar en consideración que quizá el funcionario aludido se encontraba en el listado nominal de otra casilla o de otra sección electoral, ya que el partido político MORENA parte de una premisa errónea al considerar este supuesto, ya que de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere, entre otros, **ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**.

²² Jurisprudencia 13/2002 de rubro RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

Asimismo, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando refiere que la responsable no contó con el listado nominal de las casillas contiguas, pues lo cierto es que, como ya se señaló, en la sentencia se refiere que la Sala Guadalajara observó que el ciudadano no se encontró **en la sección correspondiente**, además que en el expediente si obran los listados nominales respectivos.²³

El argumento del partido político MORENA relativo a que la Sala responsable debió valorar que los partidos políticos estuvieron de acuerdo con la integración de tal casilla al momento de su apertura y desarrollo de la jornada electoral, sin que existiera incidente alguno, resulta ineficaz, frente a las pruebas que acreditan la irregularidad, entre las cuales resaltan los listados nominales de la sección electoral.

Lo anterior, aunado a que el hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla no formulen protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral.²⁴

Ahora bien, en cuanto al agravio de MORENA, relativo a que la Sala Regional vulneró los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, pues indebidamente anuló el resultado de la votación de la **casilla 1397 Contigua 1**, por limitarse a valorar la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportada por Movimiento Ciudadano, a partir de lo cual concluyó que la mesa directiva de esa casilla se integró solamente con dos funcionarios y sin su presidente, se califica como **fundado**, por las razones siguientes:

²³ Consultable de la foja 75 a la 92 (casilla 280B), de la foja 93 a la 110 (casilla 280 C1), de la foja 111 a la 128 (casilla 280 C2)

²⁴ Jurisprudencia 18/2002 de rubro ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 8.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

El artículo 81, párrafos 1 y 2, de la LGIPE establece que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De conformidad con el artículo 82, párrafo 2, de dicha Ley, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE deberá instalar una **mesa directiva de casilla única** para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además, con un secretario y un escrutador adicionales.

El artículo 253, párrafo 1, de la Ley en mención, indica que en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con la Ley y los acuerdos que emita el Consejo General del INE.

Ahora bien, el artículo 273, párrafo 4, inciso b), de la Ley invocada, dispone que durante el día de la elección se levantará el **acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.**

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

El diverso 274 de ese ordenamiento, dispone que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, y habilitando a los suplentes, para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, integrar la mesa con ciudadanos de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar;

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

De igual forma, en el párrafo 3, del precepto en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de ese artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que, en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en ésta.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

Ahora bien, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de la nulidad atinente, consiste en verificar si la mesa directiva de la casilla fue integrada por todos los funcionarios necesarios y se dio el corrimiento correspondiente.

En ese marco, la causal que la Sala Guadalajara estimó actualizada, tiene que analizarse por los órganos jurisdiccionales atendiendo primero, a la coincidencia plena que debe existir entre las ciudadanas y ciudadanos que fueron designados previamente para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, conforme al encarte definitivo, y con los datos asentados en el acta de jornada electoral, en la de escrutinio y cómputo, la constancia de entrega de paquetes al Consejo Distrital, y en su caso, hojas de incidentes, sobre todo que cuando se trata de elecciones concurrentes, en el caso de integración de la casilla federal y única, se hace necesario el análisis integral de la documentación relacionadas con otras elecciones.

Debe indicarse que basta que se encuentre el dato y la firma de la ciudadana o ciudadano funcionario de casilla en dichos documentos electorales, para concluir que actuaron el día de la jornada electoral, pues éstos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la falta de firma o ausencia en el dato del funcionario en alguno de esos documentos puede tratarse de una simple omisión del llenado de los mismos, máxime si se toma en consideración que, puede darse el caso, que en los demás apartados de la propia acta respectiva y en otras constancias levantadas en la casilla, aparezca el nombre y firma del funcionario o funcionarios cuya ausencia se cuestiona.²⁵

²⁵ Jurisprudencia 17/2002 de rubro ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

En ese tenor, bajo el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, los órganos jurisdiccionales, previo a determinar la nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada por indebida integración, tienen el deber de allegarse y examinar todas las constancias levantadas en ésta, a efecto de verificar con la mayor calidad analítica su integración. Ese deber incluye la revisión de las actas de jornada, escrutinio y cómputo, así como la diversa documentación atinente a elecciones federales y/o locales en las que los ciudadanos hubieran fungido como funcionarios en la casilla federal y única.

Lo anterior, parte de la idea que se debe privilegiar el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar, resguardando la participación efectiva en la vida democrática, considerando que existe una presunción de validez de los actos relacionados con la votación, la cual, en el caso de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, implica que tal presunción solamente puede ser destruida cuando se efectúa la revisión de todas las actas de elecciones federales que pueden dar mayor referencia de cómo en realidad se integró la casilla.

En la especie, de las constancias que integran los expedientes SG-JIN-87/2018, SG-JIN-88/2018, SG-JIN-89/2018, SG-JIN-86/2018 acumulados, se advierte que obra en el diverso SG-JIN-87/2018 copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1397 Contigua 1²⁶ correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, consta que la Sala Regional, en el expediente SG-JIN-86/2018, requirió al 04 Consejo Distrital del INE en Durango, el acta de jornada electoral de la casilla referida²⁷, y que dicho Consejo Distrital

²⁶ Consultable a foja 493 del expediente SG-JIN-87/2018.

²⁷ Consultable de la foja 130 a 131 del expediente SG-JIN-86/2018.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

mediante oficio INE/DGO/CD04/SC/0340/2018 le informó que no tenía en su poder esa acta de jornada, por no haberse encontrado dentro del paquete electoral²⁸, sin que posteriormente la Sala responsable hubiera efectuado otro requerimiento para allegarse de más información y/o documentación, a pesar de que se trató de una **casilla federal y única** para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías, Diputaciones en el proceso federal electoral 2017-2018, y para diputaciones locales en Durango.

En ese tenor, la Sala responsable se enfocó a estudiar primero la integración de la casilla, antes de analizar el corrimiento cuestionado por los partidos políticos PAN y PRD, y se limitó a valorar el acta de escrutinio y cómputo de la elección controvertida²⁹, con lo cual vulneró el principio de exhaustividad y certeza, al no confrontar dicha acta con otra documentación electoral de las elecciones federales de Presidencia y Senadurías, que si bien no obraban en autos, debió de haber requerido.

A juicio de esta Sala Superior, la Sala responsable debió de haberse allegado de todos los elementos necesarios para tener certeza de que en el caso se actualizaba la causal de nulidad invocada, ello desde la lógica del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, máxime que en dicha casilla federal y única se recepcionaron los votos de otras elecciones federales, por lo que no debió limitarse a requerir las actas de la elección federal que estaba analizando.

²⁸ Consultable a foja 145, del expediente SG-JIN-86/2018.

²⁹ Cabe indicar que la autoridad administrativa electoral, mediante oficio INE/DGO/CD04/SC/0340/2018, le señaló a la Sala responsable que, respecto a la casilla referida no se encontró el acta de jornada electoral en el interior del paquete electoral correspondiente, asimismo, manifestó que no se recibieron hojas de incidentes, relacionado con los hechos cuestionados.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

Por tanto, como argumenta MORENA, la Sala Regional vulneró el principio de exhaustividad, legalidad y certeza al anular la votación recibida en la casilla en cuestión, sin allegarse de los elementos necesarios que estaban a su alcance.

En ese tenor, al haber resultado **fundado** el agravio en estudio se **revoca** la sentencia impugnada en lo atinente, **para proceder al estudio en plenitud de jurisdicción**, respecto al **análisis de la causal de nulidad** prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, invocada por el PAN y el PRD respecto de la **casilla 1397 Contigua 1**, y sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

En las demandas de inconformidad del PAN y el PRD se esgrimieron agravios idénticos, relativos a que respecto de la casilla 1397 Contigua 1 se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, ya que, a su juicio, Marina García Álvarez y Daniel Alejandro Guerrero Aragón, no siguieron el orden de prelación señalado en la norma electoral, precisando que en el caso de la ciudadana, se omitió la figura de Presidente.

Los actores señalaron que no soslayaban que la nulidad no sería procedente, si ante la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios designados hubiera sido necesario nombrar a alguno de los electores de la fila, siempre que estuviera inscrito en la lista nominal y pertenecieran a la sección, pues de lo contrario la causal de nulidad se debe tener por actualizada, tal como, lo consideraban acontecía en la casilla cuestionada.

Ahora bien, previo al estudio de la casual, debe mencionarse que la Magistrada Instructora mediante acuerdo de siete de agosto, requirió al Consejo Distrital, diversa documentación relativa a integración de la

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

casilla 1397 Contigua 1, en las elecciones de diputaciones federales, Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías.

En desahogo de dicho requerimiento, el Consejero Presidente, mediante oficio INE/CPD/180/2018, remitió la documentación correspondiente, así como un informe relacionado con la integración de esa casilla, precisando que **de acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo para la elección de Presidente y la constancia de clausura de casilla**, ésta se integró de la siguiente forma:

NOMBRE DE LA O EL FUNCIONARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO CON EL QUE SE DESIGNÓ AL FUNCIONARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO QUE DESEMPEÑÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
Martinez Maldonado Brenda Susana	Primer secretario	Presidente
Favela Ponce América Xitlali	Primer escrutador	Primer secretario
Guerrero Aragón Daniel Alejandro	Segundo escrutador	Segundo secretario
García Álvarez Marina	Primer suplente general	Primer escrutador

Asimismo, precisó que el **acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las Senadurías**, carece de firma por parte de la Presidenta y que el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital fue remitido por un ciudadano que se desempeñó como capacitador asistente electoral.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará la causal invocada por los actores considerando la siguiente documentación que de la casilla 1397 Contigua 1, obra en el expediente: **1.** Copia certificada del encarte definitivo³⁰, **2.** Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones federales³¹, **3.** Original del acta de escrutinio y cómputo de la elección para la Presidencia de los

³⁰ Consultable en la foja 147 del cuaderno accesorio uno del expediente SG-JIN-86/2018.

³¹ Consultable en la foja 493 del expediente SG-JIN-87/2018.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

Estados Unidos Mexicanos³², **4.** Original del acta de escrutinio y cómputo de la elección para las Senadurías³³, **5.** Original de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital³⁴, **6.** Informe que respecto de la integración de la casilla rinde el Consejero Presidente del Consejo Distrital; **7.** Listados Nominales de cada una de las secciones correspondientes a dicha casilla.

Los medios de convicción referidos, adminiculados entre sí, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y permiten tener certeza de las personas que actuaron durante la jornada electoral, como funcionarias en la casilla 1397 Contigua 1 y su coincidencia con el encarte definitivo, lo cual se refleja en el siguiente cuadro:

ENCARTE DEFINITIVO	NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE APARECE EN EL AEC ³⁵ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES	NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE APARECE EN EL ORIGINAL DEL AEC DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LOS E.U.M, Y EN EL ACTA DE CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL	COINCIDENCIA CON EL ENCARTE
Presidenta: Ileana Flores Valenzuela	No existe nombre y firma	Brenda Susana Martínez Maldonado.	Existe coincidencia, la ciudadana fue designada en el encarte como Secretaria.
Secretario: Brenda Susana Martínez Maldonado.	Marina García Álvarez.	América Xitlali Favela Ponce.	Existe coincidencia, la ciudadana fue designada en el encarte como Primera Escrutadora.

³² Consultable como anexo del oficio INE/CPD/180/2018, que se remitió en desahogo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, y que obra en el expediente SUP-REC-821/2018.

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

³⁵ Acta de escrutinio y cómputo

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

ENCARTE DEFINITIVO	NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE APARECE EN EL AEC³⁵ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES	NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE APARECE EN EL ORIGINAL DEL AEC DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LOS E.U.M, Y EN EL ACTA DE CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL	COINCIDENCIA CON EL ENCARTE
Segundo Secretario: Víctor Hugo Gallegos Nevarez	Daniel Alejandro Guerrero Aragón.	Daniel Alejandro Guerrero Aragón.	Existe coincidencia, el ciudadano fue designado en el encarte como Segundo escrutador.
Primer Escrutador; América Xitlali Favela Ponce.	No existe nombre y firma	Marina García Álvarez.	Existe coincidencia, la ciudadana fue designada en el encarte como primer suplente general.
Segundo Escrutador: Daniel Alejandro Guerrero Aragón.	No existe nombre y firma	No existe nombre y firma	No existe nombre y firma
Tercer escrutador: Jesús Flores Carvajal. Primer suplente general: Marina García Álvarez Segundo suplente general: Martina García Romero. Tercer suplente general: Karina Lomelí Gutiérrez.	No existe nombre y firma	No existe nombre y firma	No existe nombre y firma

Cabe indicar, que en el original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Senadurías, se advierten los mismos nombres, con las respectivas firmas del Primer Secretario, Segundo Secretario y Primer Escrutador; sin embargo no aparece el nombre y firma de Brenda Susana Martínez Maldonado, quien fungió como Presidenta de casilla, sin que tal circunstancia pueda desvirtuar la actuación de dicha ciudadana, pues lo cierto es que de la adminiculación con la

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

documentación electoral de la elección federal de la Presidencia de los E.U.M, existe la presunción de que fungió con el cargo citado en la jornada electoral.

Debe observarse que basta que se encuentre el dato y la firma de la ciudadana o ciudadano funcionario de casilla en cualquier documento electoral de las elecciones federales respecto de las cuales se haya instalado la casilla, para concluir que tales ciudadanos actuaron el día de la jornada electoral, pues la falta de firma o ausencia en el dato del funcionario en alguno de los documentos de la elección cuestionada, puede tratarse de una simple omisión o error en el llenado de los mismos, máxime si se toma en consideración que en otras constancias levantadas en la casilla, aparece el nombre y firma de quienes fungieron como funcionarios.

De lo expuesto, es posible advertir que si bien en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones federales, solamente se aprecia que fungieron como funcionarios de casilla Marina García Álvarez y Daniel Alejandro Guerrero Aragón, como Primer Secretaria y Segundo Escrutador, lo cierto es que, del análisis integral de la documentación electoral correspondiente a dicha casilla, referida a otras elecciones federales, en el entendido de que se trató de una casilla única para las elecciones concurrentes, se desprende que fungieron como Presidenta, Secretario, Segundo Secretario y Primer Escrutador, ciudadanas y ciudadanos designados en el encarte definitivo y que existieron corrimientos en términos de la normativa electoral, resaltando que para la integración de la casilla cuestionada no se tomó a ningún ciudadano de la fila.

En términos de la documentación electoral analizada, la casilla 1397 Contigua 1, fue debidamente integrada, a partir de un adecuado corrimiento de los funcionarios de casilla designados en el encarte, ya que, de conformidad con el artículo 274, inciso b), de la LGIPE, Brenda

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

Susana Martínez Maldonado, quien en el encarte aparece como primera Secretaria, ante la ausencia de la ciudadana designada como Presidenta, fungió como tal y procedió a integrar la casilla 1397 Contigua 1, con ciudadanas y ciudadanos designados en el encarte con otros cargos, ante la ausencia de diversos funcionarios.

De esta manera, América Xitlali Favela Ponce, Daniel Alejandro Guerrero Aragón y Marina García Álvarez, quienes originalmente fueron designados como primera escrutadora; segundo escrutador y primera suplente general, se desempeñaron como primera secretaria, segundo secretario, y primera escrutadora.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones federales Daniel Alejandro Guerrero Aragón y Marina García Álvarez, aparezcan con otros cargos, pues ello pudo tratarse, como ya se mencionó, de un error, ante la pluralidad de documentación electoral, que la ciudadanía que funge como funcionariado de casilla tiene que llenar, sin su *expertis* en la materia

Finalmente, si bien se observa que la casilla cuestionada solamente se integró con una escrutadora, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.³⁶

³⁶ Jurisprudencia 44/2016 de rubro MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y

En ese tenor, esta Sala Superior determina que **debe prevalecer la validez de la votación recibida en la casilla 1397 Contigua 1.**

Por tanto, lo procedente es realizar una **recomposición del cómputo adicionando la votación de dicha casilla**, en los siguientes términos:

Tabla 1

RECOMPOSICIÓN				
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO ³⁷	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1397 C1 ³⁸	TOTAL
PAN		51,329	65	51,394
PRI		39,212	53	39,265
PRD		2,063	1	2,064
PVEM		8,310	11	8,321
PT		16,161	27	16,188
MC		7,440	10	7,450
NA		7,076	9	7,085
MORENA		39,916	95	40,011
PES		3,125	4	3,129
COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE		892	3	895
		411	0	411
		411	0	411
		56	0	56
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA		1,486	2	1,488
		1,539	3	1,542
		86	0	86

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

³⁷ Cómputo modificado efectuado por la Sala Regional. Tomado de la columna E de la Tabla B de la foja 169 de la sentencia controvertida.

³⁸ La votación que se revalida se obtuvo de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo que se llevó a cabo en dicha casilla, consultable en la foja 651 del expediente SG-JIN-87/2018.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

		250	0	250
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		107	0	107
VOTOS NULOS		5,452	4	5,456
VOTACIÓN FINAL		185,322	287	185,609

Efectuada la modificación del cómputo, procede asignar los votos obtenidos por la Coalición a cada uno de los partidos que la integraron, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE: ³⁹

En el caso de la coalición “Por México al Frente” conformada por los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano la distribución de los votos por partido, queda como se indica a continuación:

Tabla 2

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 1er lugar	 3er lugar	 2do lugar
POR MÉXICO AL FRENTE		895	298	1	299	298	298
		411	205	1	206	205	0
		411	205	1	206	0	205
		56	28	0	0	28	28
TOTAL		1,773	-	-	711	531	531

³⁹ Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:
c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

Respecto a la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos MORENA, PT y Encuentro Social la distribución de los votos por partido es:

Tabla 3

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 2do lugar	 1er lugar	 3er lugar
JUNTOS HAREMOS HISTORIA		1,488	496	0	496	496	496
		1,542	771	0	771	771	0
		86	43	0	43	0	43
		250	125	0	0	125	125
TOTAL		3,366			1310	1392	664

Ahora bien, la distribución para cada partido político queda de la siguiente forma:

Tabla 4.

VOTACIÓN TOTAL POR PARTIDOS Y CANDIDATOS, MODIFICADO			
A	B	C	D
PARTIDO O CANDIDATO/A	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO ⁴⁰	VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA	VOTOS OBTENIDOS POR PARTIDO (B+C=D)
 Partido Acción Nacional	51,394	711 ⁴¹	52,105
 Partido Revolucionario Institucional	39,265	0	39,265
 Partido de la	2,064	531 ⁴²	2,595

⁴⁰ Resultados obtenidos de la última columna de la Tabla 1 de esta resolución.

⁴¹ Resultado PAN Tabla 2.

⁴² Resultado PRD Tabla 2.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

VOTACIÓN TOTAL POR PARTIDOS Y CANDIDATOS, MODIFICADO			
A	B	C	D
PARTIDO O CANDIDATO/A	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO⁴⁰	VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA	VOTOS OBTENIDOS POR PARTIDO (B+C=D)
Revolución Democrática			
 Partido Verde Ecologista de México	8,321	0	8,321
 Partido del Trabajo	16,188	1310 ⁴³	17,498
 Movimiento Ciudadano	7,450	531 ⁴⁴	7,981
 Partido Nueva Alianza	7,085	0	7,085
 Partido MORENA	40,011	1392 ⁴⁵	41,403
 Partido Encuentro Social	3,129	664 ⁴⁶	3,793
Candidatos No Registrados	107	0	107
Votos Nulos	5,456	0	5,456
VOTACIÓN TOTAL	180,470	5139	185,609

La modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de votos a los candidatos a diputados federales de mayoría

⁴³ Resultado PT Tabla 3.

⁴⁴ Resultado Movimiento Ciudadano Tabla 2.

⁴⁵ Resultado partido político MORENA Tabla 3.

⁴⁶ Resultado partido político Encuentro Social Tabla 3.

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

Tabla 5

VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATOS MODIFICADO		
PARTIDO/COALICIÓN	VOTOS CANDIDATOS CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE 	62,681	SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO
	39,265	TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO
	8,321	OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA 	62,694	SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	7,085	SIETE MIL OCHENTA Y CINCO
Candidatos No Registrados	107	CIENTO SIETE
VOTOS NULOS	5,456	CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	185,609	CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE

Tales cómputos para la elección de diputados de mayoría relativa, para el 04 Distrito Federal Electoral en el Estado de Durango, sustituyen para todos los efectos legales, los realizados por la Sala responsable.

Como se puede advertir la recomposición del cómputo, tiene como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

del 04 Distrito Federal Electoral en el Estado de Durango, dado que la **Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, PT, y Encuentro Social obtuvo sesenta y dos mil seis noventa y cuatro votos (62,694)**, mientras que la Coalición “Por México al Frente” conformada por los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano **obtuvo sesenta y dos mil seiscientos ochenta y un votos (62,681)**.

Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de los candidatos postulados por la Coalición “Por México al Frente”, y **ordenar** al Consejo Distrital que, previo al análisis de los requisitos de elegibilidad, se extienda la constancia respectiva a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a esta Sala Superior, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

En atención a las modificaciones de los resultados de cómputo, los resultados de las diputaciones por el principio de representación proporcional considerando como válida la **casilla 1397 Contigua 1**, deben quedar de la siguiente manera:

En la coalición “Por México al Frente” la distribución de los votos por partido es la siguiente:

Tabla 6

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES	VOTOS POR PARTIDO
----------------------------	-------------------

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 1er lugar	 3er lugar	 2do lugar
POR MÉXICO AL FRENTE		3	1	0	1	1	1
		0	0	0	0	0	0
		0	0	0	0	0	0
		0	0	0	0	0	0
TOTAL		3			1	1	1

Por su parte, en la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

Tabla 7

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 2do lugar	 1er lugar	 3er lugar
JUNTOS HAREMOS HISTORIA		2	0	0	1	1	0
		3	1	1	1	2	0
		0	0	0	0	0	0
		0	0	0	0	0	0
TOTAL		5			2	3	0

A continuación, se describe la recomposición restaurando la votación de la **casilla 1397 Contigua 1**, dando el resultado siguiente:

Tabla 8

	A	B	C	D
--	---	---	---	---

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO DISTRITAL REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CORREGIDO ⁴⁷	VOTACIÓN RESTAURADA POR PARTIDO CASILLA 1397 CONTIGUA 1	VOTACIÓN RESTAURADA POR COALICIÓN CASILLA 1397 CONTIGUA 1	CÓMPUTO DISTRITAL REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RECOMPUESTO
	52,838	65	1	52,904
	39,745	53	0	39,798
	2,634	1	1	2,636
	8,425	11	0	8,436
	17,734	27	2	17,763
	8,090	10	1	8,101
	7,164	9	0	7,173
	42,397	95	3	42,495
	3,854	4	0	3,858
Candidatos no registrados	108	0	0	108
Votos nulos	5,630	4	0	5,634
VOTACIÓN TOTAL	188,619	279	8	188,906

Estos resultados sustituyen para todos los efectos los realizados por la Sala responsable.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

⁴⁷ Resultados obtenidos de la tabla I, columna D.

RESUELVE

Primero. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-821/2018 al diverso SUP-REC-820/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida, en los términos precisados en este fallo.

TERCERO. Se **modifican** los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral federal en el estado de Durango, para quedar en los términos precisados en esta sentencia

CUARTO. Se **revoca** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Por México al Frente”, para elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral federal en el estado de Durango.

QUINTO. Se **ordena** al 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Durango, que previo el análisis de los requisitos de elegibilidad, extienda la constancia respectiva a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por las razones expuestas en este fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-REC-820/2018 Y
ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos
quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO